

Luis Beltrán, a los 2 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**S.E.Y.C.F.L.A. S/ ALIMENTOS**" **Expte. N° L.** de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. E.Y.S. DNI N° 3. en representación de su hija V.F.S. DNI N° 5. nacida el día 2. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli, iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. L.A.F. DNI N° 3..

Reclama que se establezca una cuota alimentaria por la suma correspondiente al 3. % de los ingresos registrados que perciba el demandado, suma que deberá ser no inferior a \$ 1. e igual porcentaje en SAC, con más las asignaciones familiares cuando corresponda. En caso de que el progenitor no cuente con trabajo en relación de dependencia, solicita que se fije en u.(. SMVM.

Manifiesta que con el demandado mantuvieron una relación de pareja informal, fruto de la cual nació su hija V.. Sostiene que, producida la disolución de la pareja, el progenitor se desentendió completamente de sus obligaciones como padre.

Indica que comenzó a efectuar gestiones en mediación que llevaron a realizar acuerdos por la prestación alimentaria, los cuales en la actualidad han quedado totalmente desactualizados, puesto que se había fijado una cuota de \$ 5.000 mensuales.

Refiere que dichos acuerdos fueron cumplidos, motivo por el cual nunca homologó los mismos. Sin embargo, al intentar obtener una prestación alimentaria nueva y actualizada para su hija, la instancia fracasó en la etapa de mediación, viéndose obligada a iniciar el presente trámite.

Dice que es ella quien debe afrontar los gastos de crianza de su hija con todo lo que ello implica. Señala que V. se encuentra cursando el 2° grado de la escuela primaria en el I.M.d.C.d.L.B..

Respecto a la capacidad económica del alimentante expresa desconocer sus ingresos y actividades actuales.

Finalmente, peticiona que se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 29/12/2023 cumplimentado lo requerido, se dio inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.). Se ordenó correr traslado al demandado y se fijaron alimentos provisorios a cargo del progenitor por la suma equivalente al 70 % del SMVM. Asimismo, se dió vista a la Sra. Defensora de Menores quien intervino el día 01/02/2024.

Que obra en autos la cédula electrónica N° 202405004579, mediante la cual se notificó al demandado el traslado de la demanda y los alimentos provisorios fijados.

En fecha 29/02/2024 se presenta la Defensora Oficial Emilce Tello, en carácter de gestora procesal del Sr. L.A.F., contestando la demanda. En su presentación, reconoce que ambas partes son padres de V. y que es la progenitora quien asume los cuidados de la niña, no obstante, sostiene que se encuentra vigente un régimen de comunicación. En razón de ello, afirma que su representado dista de ser un padre ausente.

Respecto a la situación laboral del Sr. F., refiere que recientemente ha regresado a la zona por graves problemas de salud de su madre. Dice que es un trabajador calificado que se encuentra buscando una oportunidad laboral, aunque actualmente no cuenta con estabilidad laboral, realiza tareas esporádicas y no es titular de beneficio social alguno.

Finalmente, solicita que sea considerada su situación financiera al momento de dictar sentencia. Acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

Que en fecha 25/03/2024 se la tiene por presentada en el carácter invocado, por contestada la demanda y se le requiere la ratificación de la gestión procesal. Asimismo, se fija fecha para la celebración de la audiencia

preliminar.

En fecha 05/04/2024 obra presentación del demandado ratificando gestión procesal.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 28/08/2024 bajo la modalidad remota. En ella participaron por la parte actora, la Sra. E.Y.S. con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Bagli y por la parte demandada, el Sr. L.A.F. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Cristian Klimbosky, en subrogancia de la Dra. Emilce Tello. Ante la imposibilidad de conciliar las pretensiones, se declara abierta la causa a prueba.

En fechas 02/09/2024 y 04/09/2024, se adjuntan los informes de la ANSES, la ex-AFIP y la Agencia de Recaudación Tributaria.

Que, en fecha 18/09/2024, ante el pedido de la parte actora, se intima al alimentante a cumplir con los alimentos provisorios fijados el 29/12/2023 en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 del CPF. Además, se agrega copia certificada del acta acuerdo bajo Legajo N° 0., "H.N.F.Y.S.J./ MEDIACIÓN", acompañada por la Dra. Emilce Tello.

Que en fecha 03/10/2024 se glosa la historia clínica de la Sra. N.H. (abuela paterna) y se tiene por desistida la prueba informativa pendiente de producción ofrecida por la parte actora, requiriéndose la ratificación de la gestión procesal de lo actuado. Además, se agregan los informes periciales efectuados por la Lic. Andrea Marivil, corriéndose el respectivo traslado.

En fecha 10/10/2024 obra la presentación de la Sra. E.Y.S., mediante la cual ratifica la gestión procesal.

Obra acta de audiencia de prueba de fecha 26/02/2025 celebrada mediante aplicación remota. En ella se procede a recibir la declaración testimonial de la Sra. E.Y.S. y del Sr. L.A.F. a tenor de los pliegos de interrogatorio acompañados oportunamente. Acto seguido, se recibe la declaración testimonial ofrecida por la parte actora de las Sras. L.M.G. y L.R. a tenor

del interrogatorio realizado a viva voz por el Dr. Gustavo Bagli. Se deja constancia de que la testigo propuesta por la misma parte, Sra. V.S.C. presenta problemas de conectividad, manifestando el letrado que solicitará audiencia supletoria mediante la presentación respectiva.

Acto seguido, se recibe la declaración testimonial ofrecida por la demandada del Sr. H.P., conforme al pliego de interrogatorio correspondiente. En cuanto a la Sra. I.d.l.Á.Á., por no poseer su DNI, se le hace saber tanto a la testigo como a su Defensor la imposibilidad de recibir su declaración. Ante ello, toma la palabra el Defensor Oficial Subrogante del representante del demandado, Dr. Gerardo Grill, quien manifiesta que solicitará audiencia de prueba supletoria mediante la presentación de un escrito en el presente proceso.

Que en fecha 05/03/2025, ante el pedido de la parte actora, se fija fecha para la audiencia supletoria y se agrega la historia clínica de la Sra. N.H. (abuela paterna) informe efectuado por el Hospital de Choele Choel.

En fecha 02/09/2025 se adjunta la planilla de liquidación por alimentos provisorios practicada por la parte actora, de la cual se ordena correr traslado. Se tiene presente, nuevamente, el desistimiento de la prueba pendiente de producción por parte de la actora. Además, de conformidad con lo previsto por el art. 61 in fine del CPF, se intima a la parte demandada.

Que, en fecha 07/10/2025, se tiene por formulado el desistimiento de la prueba pendiente de producción ofrecida por la parte demandada. Se tiene por aprobada la planilla de alimentos devengados y se fija la cantidad de treinta y seis (36) cuotas a efectos de cubrir el monto adeudado. Por otra parte, y en uso de las facultades previstas por los arts. 36 del CPCyC y 61 del CPF, se ordena librar oficio a ANSES y ARCA con el propósito de obtener información actualizada del demandado.

Que, en fecha 04/11/2025, se agregan los informes de la ANSES y de la

ARCA; en consecuencia, se procede a conceder la correspondiente vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 10/11/2025 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores diciendo: "(...) Entiendo que al momento de dictar sentencia deberá atenderse fundamentalmente al interés superior de la niña y el derecho que a ésta le asiste, siendo la obligación alimentaria (en sentido amplio) de origen legal y convencional, no siendo menor las específicas necesidades a ser cubiertas y la edad de la misma.".-

En fecha 26/12/2025, se glosa presentación de la parte actora y la demandada respectivamente, ratificado gestión procesal de todo lo actuado. Por consiguiente, y en atención al estado de autos, pasan las actuaciones a despacho con el objeto de dictar la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Venidas las actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión de la Sra. E.Y.S., quien actúa en representación de su hija V.F.S., tendiente a la fijación de una cuota alimentaria definitiva a cargo del progenitor.

En esta etapa del proceso, la actora pretende que se fije una cuota alimentaria equivalente al 3.% de los ingresos registrados que perciba el demandado, suma que peticiona no debe ser inferior a \$ 1. requiriendo que dicho porcentaje sea aplicable al SAC y las asignaciones familiares cuando corresponda; y para el caso de no contar el alimentante con trabajo en relación de dependencia, solicita que la cuota quede establecida en u.(. SMVM. Esta pretensión es resistida por el demandado, quien sostiene que no cuenta con empleo formal ni estabilidad laboral, indicando que realiza tareas esporádicas, solicitando que su situación económica sea considerada al momento de resolver.

Con la documental acompañada, específicamente la copia certificada del acta de nacimiento, se acredita el vínculo filial entre la niña V.F.S. DNI N° 5. y el Sr. L.A.F. DNI N° 3. y la Sra. E.Y.S. DNI N° 3., quedando así

configurada la legitimación activa y pasiva en estos obrados.

Debe señalarse que, con fecha 29/12/2023, se estableció una cuota alimentaria provisoria a cargo del progenitor, equivalente al setenta por ciento (70%) del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM). Sin embargo, a lo largo de todo el proceso, el demandado incumplió con dicha obligación, lo que obligó a la parte actora a promover medidas coercitivas y confeccionar la correspondiente planilla por los alimentos provisorios adeudados, sin que dichas gestiones arrojaran un resultado favorable.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso. La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: "*...ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...*". Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (conforme art. 659 del C.C. y C.). Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios.

Así es que el deber alimentario respecto de niñas, niños y adolescentes no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por el solo hecho de ser hijos resulta procedente, ya que se trata de un deber de los progenitores derivado de la responsabilidad parental. La cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos: los tratados internacionales reconocen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos generales -como llevar una vida digna y un desarrollo integral- y, además, por su especial

situación de vulnerabilidad, cuentan con un plus de protección. Según doctrina especializada, *"existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial"* (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag. 2). También se ha dicho que *"es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción"* (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).

A los fines de determinar el monto de los alimentos he de tener en cuenta, por un lado, las necesidades de la niña y, por el otro, la posibilidad económica del alimentante, debiendo existir un equilibrio razonable, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, con el objetivo de garantizar el interés superior (art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061, art. 639 inc. a del C.C. y C.).

Sentado ello, las necesidades de V. surgen de la prueba producida, en particular la documental acompañada, las declaraciones testimoniales y la pericia socio ambiental. En este marco, de la pericia socio ambiental realizada por la Lic. Andrea Marivil a la parte parte actora, se desprende la conformación del grupo familiar conviviente y la dinámica cotidiana. Allí se informa que la niña tiene actualmente 1.a., concurre al I.M.d.C.d.L.B. y realiza actividades recreativas/deportivas, lo cual permite dimensionar erogaciones propias de escolaridad, materiales, indumentaria, alimentación, traslados y actividades. También se informa el lugar donde vive la familia, cómo es la casa y los servicios que tiene, cuáles son los ingresos del hogar y cómo la madre se encarga de los gastos diarios. Además, se mencionan

las dificultades para coordinar con el padre y que sus aportes no son regulares.

En este punto corresponde valorar, además, que el cuidado personal cotidiano es asumido principalmente por la progenitora, quien se ocupa de la organización diaria, acompañamiento escolar, cuidados de salud y demás tareas indispensables para la vida de V.. Dichas tareas tienen valor económico y deben ser computadas como aporte alimentario, conforme lo establece el art. 660 del C.C. y C.

De los informes remitidos por la ANSES, ARCA y la Agencia de Recaudación Tributaria, surge que el progenitor no posee empleo formal ni ingresos registrados. Se desprende de dichas constancias que no se encuentra inscripto como contribuyente, no percibe beneficios de la seguridad social no registra movimientos laborales desde el mensual 11/2013. Por lo tanto, actualmente no cuenta con ingresos formales.

Ahora bien, ello no implica ausencia de capacidad de generar recursos. En este sentido, corresponde enlazar lo anterior con la pericia socio ambiental practicada por la Lic. Andrea Marivil en el domicilio del demandado, de la que surge su situación habitacional, su convivencia con su madre y el modo en que refiere procurarse ingresos mediante actividades informales, sin registro, describiendo tareas a demanda y con ingresos variables. También se reseñan dificultades económicas del grupo conviviente y apoyos recibidos, sin que ello permita eximir al demandado del cumplimiento de la obligación alimentaria, en tanto la falta de registración no puede operar en perjuicio del derecho alimentario de la niña.

Asimismo, corresponde valorar la conducta procesal asumida por el demandado durante el trámite del presente proceso. El Sr. L.A.F. se presentó en autos, contestó la demanda en tiempo y forma, participó de las audiencias fijadas y produjo la prueba ofrecida, evidenciando una intervención activa en el proceso. Sin embargo, no formuló una propuesta

concreta de cuota alimentaria, alegando carecer de trabajo estable y registrar ingresos informales.

En su defensa sostuvo además que no existiría incumplimiento de su parte en virtud del acuerdo alimentario celebrado bajo el Legajo N° 0., "H.N.F.Y.S.J./ MEDIACIÓN". No obstante, del análisis pormenorizado de dicha constancia surge que quien asumió el compromiso alimentario fue su progenitora, la Sra. N.H., obligándose al pago de la suma de \$5.000 en carácter de prestación alimentaria, y no el demandado, por lo que tal argumento defensivo no logra desvirtuar la obligación alimentaria que, en su carácter de progenitor, le corresponde de manera principal.

Asimismo, el demandado invocó dificultades económicas vinculadas al cuidado de su madre, quien atravesaría problemas de salud, circunstancia respecto de la cual produjo prueba tendiente a acreditar tales padecimientos. Sin perjuicio de ello, tales situaciones no configuran un impedimento físico ni una imposibilidad real que lo exonere de su responsabilidad alimentaria, máxime cuando no se acreditan limitaciones que le impidan desarrollar actividad laboral. En consecuencia, dicha defensa resulta insuficiente frente al deber legal que pesa sobre el progenitor, quien continúa siendo el principal obligado a procurar los medios necesarios para satisfacer las necesidades de su hija.

Tiene dicho la jurisprudencia: *“Todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios —efectuando trabajos productivos— sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables...”* (CNCiv., Sala B, 13/03/2013, “D., M.G. y O. c/De U., A.M.”).

En consecuencia, atendiendo a las necesidades acreditadas de la niña, el aporte en especie y cotidiano que realiza la progenitora (art. 660 del C.C. y C.), y considerando que el demandado no cuenta con trabajo registrado

pero sí debe arbitrar los medios razonables para contribuir con los gastos de crianza de su hija, corresponde fijar una cuota alimentaria definitiva que resulte suficiente y sostenible en el tiempo. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al pedido, determinando que, cuando el alimentante no cuente con trabajo registrado, la cuota alimentaria quedará establecida en un monto equivalente al o.p.c.(. del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), vigente al momento de cada vencimiento, suma que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el demandado acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará automáticamente establecida en el ve.p.c.(. de los haberes mensuales netos que perciba, con deducción únicamente de los aportes obligatorios de ley, viáticos y viandas, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC) en forma proporcional, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, sin que en ningún caso dicha cuota pueda ser inferior al equivalente al o.p.c.(. del SMVM. En cualquiera de los supuestos, la suma deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisionales efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los arts. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza del proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, 660 y concordantes del C.C. y C., corresponde resolver en consecuencia.

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. E.Y.S. DNI N° 3., en representación de su hija V.F.S. DNI N° 5., y en consecuencia fijar a cargo del Sr. L.A.F. DNI N° 3., el pago de una cuota alimentaria definitiva equivalente al ochenta por ciento (80%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, vigente al momento de cada vencimiento. No obstante, para el caso de que el alimentante acceda a un empleo formal en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria se fijará en el veinte por ciento (20%) de sus ingresos netos mensuales, deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos, incluyendo el SAC en forma proporcional, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, sin que dicha suma pueda ser inferior al monto equivalente al ochenta por ciento (80%) del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

II.-) Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos de los arts. 19 y 121 del CPF.

III.-) A los efectos del art. 115 del CPF, practique planilla la parte interesada.

IV.-) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Gustavo E. Bagli, en carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 7 ius, y los honorarios profesionales de la Dra. Emilce Tello, en carácter de letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 5 ius (conforme arts. 6, 8, 26 y concordantes de la Ley 2212). Notifíquese.

Hágase saber que, si se acredita el cese del beneficio de litigar sin gastos y/o las partes mejoran de fortuna, los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia, Fondo de Informatización

de los Ministerios Públicos.

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta